SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174115.

ANTECEDENTES

I. El 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** las siguientes solicitudes de información:

> *"COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE NO. 998/SON/2011 EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE A NOMBRE DE MARCO CESAR AVILES LOPEZ. (SIC)*

II. El 24 de julio de 2015, la Titular de la DGZFMTAC emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada se integra de dos trámites, el primero se refiere a la solicitud de concesión con número de bitácora 26/KU-0055/05/11, el cual contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **domicilio personal, domicilio fiscal, firma, Registro Federal de Contribuyente (RFC), teléfono, código postal, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) y credencial para votar**; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTFAIPG).

III. Mediante mismo oficio **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015** de fecha 24 de julio de 2015, la DGZFMTAC señaló que el segundo trámite se refiere a una solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar con número de bitácora 26/KY-0307/08/13, el cual se encuentra clasificado como reservado por el periodo de un año, debido a que existe un proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG; así como el 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular.**

V. Que el CRITERIO 10-10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

VI. Que el ahora INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que el ahora INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

VIII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

X. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015**, manifestó que el expediente solicitado, se integra de dos trámites, el primero se refiere a la solicitud de concesión con número de bitácora 26/KU-0055/05/11, el cual contiene información confidencial consistente en **domicilio personal, domicilio fiscal, firma, RFC, teléfono, código postal, acta de nacimiento, CURP y credencial para votar,** por lo que se refiere **a la firma, el RFC, el acta de nacimiento, la CURP y la credencial para votar,** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal y domicilio fiscal (**dentro de los que se incluye **el código postal); así como el teléfono particular** se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal y fiscal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

XII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

XIII. Que la **DGZFMTAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015**, manifestó que el segundo trámite del expediente solicitado, relativo a una solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar con número de bitácora 26/KY-0307/08/13, se encuentra reservada por el periodo de un año, en la etapa de evaluación jurídica; al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que **se advierte que existe un proceso deliberativo en curso,** el cual consiste en la evaluación jurídica de una solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar. **El proceso deliberativo citado se encuentra en trámite,** es decir, que no se ha tomado la última determinación, en virtud de que la DGZFMTAC manifestó que **el expediente 998/SON/2011** contiene el procedimiento de desincorporación de terrenos ganados al mar el cual se encuentra en etapa de evaluación jurídica y el cual **forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo**, en virtud de que son propiamente el insumo para emitir la Resolución que ponga fin al procedimiento; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015** de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo

anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2131/2015** de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales